

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas de **GIOVANNI ANTONIO PINEDA PÉREZ** contra **EDGAR SANDOVAL MALDONADO**.

Rad: 2018/00081.00

JAVIER CAMARGO WILCHES, en mi calidad de apoderado judicial del demandante en las diligencias de la referencia, con mi acostumbrado respeto y actuando dentro del término legal, manifiesto al Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra la providencia del 16 de julio de 2021, respecto de la negación de las medidas cautelares solicitadas en escrito del 30 de junio de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

Sea lo primero recordar que el artículo 590 del CGP establece para los procesos declarativos la procedencia, tanto la medida tradicional de la inscripción de la demanda, como un amplio espectro de posibilidades limitadas por la necesidad y creatividad del demandante, pasando por el embargo y secuestro post sentencia y las que a bien tenga proponer el Juez como resultado del análisis de los derechos del demandante y sus posibles vulneraciones.

La misma norma establece dos condiciones para acceder a su procedencia a saber: la legitimidad e interés y la amenaza o vulneración.

En ese orden de ideas los presupuestos legales y facticos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el suscrito se encuentran mas que soportadas en los hechos mismos que se han desarrollado a lo largo del proceso, veamos:

- El demandado aceptó desde su primera intervención su obligación de rendir cuentas a mi representado, constituyendo su aceptación una confesión expresa de los hechos que soportan la demanda; con mas exactitud, la existencia de la sociedad pretendida en cuentas y por ende el derecho patrimonial de mi poderdante sobre las resultas de los negocios que esta realiza, tipificando las circunstancias generadoras de derecho que contempla el artículo 379 del CGP.

- Siendo una realidad lo expuesto en el ítem previo, Mi poderdante no necesita mayor sustentación de su legitimación para reclamar los derechos que le asisten a beneficiarse del giro de los de los negocios de su sociedad con el demandado; así mismo a la luz de la disposición legal del artículo 590 del CGP su ya reconocido derecho se encuentra vulnerado desde el momento en que debió asistir a la justicia ordinaria para la rendición de cuentas, por no darse de manera espontánea por parte del demandado, y aun mas se encuentra en peligro de ser perjudicado por las maniobras del pasivo, tendientes a su insolvencia y distracción de los negocios con la constitución de una nueva sociedad con el mismo objeto y que funciona en los mismos inmuebles de la que existe de hecho con mi cliente, pero con socios distintos, pretendiendo eludir su obligación.

Ahora bien, el Señor Juez niega la solicitud de inscripción de la demanda manifestando que las circunstancias no han cambiado desde que la negó en providencia del 25 de abril de 2018; empero, no es cierto, desde ese momento hasta la actualidad se ha reconocido por parte del superior jerárquico que el demandado confesó, lo que de manera automática le otorga derechos ciertos, reales y patrimoniales a mi prohijado, derechos que lo legitiman para propender por las garantías de que le serán reconocidos y pagados, siendo el procedimiento óptimo para su prosperidad la solitud de las medidas cautelares de que hizo uso, ya en segunda ocasión.

La claridad de lo que hasta hoy obra en el proceso impide que exista alguna duda sobre los intereses a proteger de mi poderdante, y su

amparo no implica un prejuzgamiento o cualquier otra circunstancia que se torne en ilegal; por el contrario, se dan todos los requisitos para que las medidas cautelares solicitadas procedan, se practiquen y protejan los derechos de quien ejerce su privilegio constitucional de acceder a la administración de justicia para reclamar lo que por ley le corresponde, debiendo ser el órgano judicial el garante objetivo de su pretensión como lo exige el espíritu de la norma.

Ha declarado la Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2013, que la objetividad del funcionario judicial lo debe conducir a *“prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo ... cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*, lo cual es la explicación mas certera del criterio que debe observar el Juez para decretar las medidas del artículo 590 del CGP de una manera necesaria, efectiva y proporcional.

Finalmente, la escases de elementos para fundamentar la negación de la medidas pretendidas someten a mi representado a soportar perjuicios patrimoniales que le impiden el sustento mínimo para él y su familia, puesto que la actividad objeto de las cuentas es su único medio laboral y comercial que e permite los ingresos necesarios para el sostenimiento de su hogar, y es esa actividad en la que ha invertido su patrimonio y su capacidad en aras de la prosperidad económica.

PETICION

Teniendo en cuenta lo argumentado solicito al Despacho reponer parcialmente la providencia del 16 de julio de 2021 exclusivamente en lo relativo a la negación de las medidas cautelares solicitadas en el escrito del 30 de junio de 2021, y en su lugar se ordene su procedencia en los términos solicitados inicialmente, así:

Se sirva decretar las siguientes medidas cautelares de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 590 del C. G. P.

1º. LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA de la referencia sobre los siguientes bienes sujetos a registro de propiedad del demandado **EDGAR SANDOVAL MALDONADO**, identificado con la C. de C. No. 91.343.982 de Piedecuesta, en sus respectivas cuotas partes, así:

- a. Finca **El Campin** identificada con el número de matrícula inmobiliaria **314-10834**.
- b. Finca **El Pomarroso** identificada con el número de matrícula inmobiliaria **314-1649**.

2º. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor **EDGAR SANDOVAL MALDONADO** en la sociedad **TRUCHERA SAN ISIDRO S.A.S – TRUCHESAN S.A.S-**, previendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los rendimientos que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

3. El embargo y secuestro del establecimiento comercial **TRUCHERA SAN ISIDRO S.A.S – TRUCHESAN S.A.S-** con NIT 901283007-3 y MATRICULA MERCANTIL 05-432287-16, respecto de la cuota parte de propiedad del demandado **EDGAR SANDOVAL MALDONADO**, situada en la VEREDA SAN ISIDO FINCA EL CAMPIN DE PIEDECUESTA, para lo cual se servirá el señor juez oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA para su registro, y librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de

conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso.

4. O en su defecto solicito a Su Señoría decretar cualquiera otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, con la cual pretendemos fundadamente impedir su infracción por parte del demandado **Sandoval Maldonado**, evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado y principalmente asegurar la efectividad de las pretensiones de la demanda principal máxime si tenemos en cuenta la integridad de la providencia proferida por la **Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga** que en segunda instancia sentenció la indubitablemente obligación que al demandado le asiste de rendir las cuentas que de manera mendaz ha pretendido evadir (**Artículo 590 del C.G.P.**).

Atentamente,

JAVIER CAMARGO WILCHES

C. de C. No. 91.296.037 de Bucaramanga

T. P. No. 99.831 del C. S. de la J.